



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 472/2020

Asunto: Petición de declaración de Zona Vulnerable a la Contaminación con nitratos en la localidad de Carbajales de Alba (Zamora) / Resolución

Centro directivo: Consejería de Fomento y Medio Ambiente

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la inactividad de la Administración autonómica ante la contaminación por nitratos de las tierras de labor en el municipio zamorano de Carbajales de Alba.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, y a la Confederación Hidrográfica del Duero, solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la solicitud de inclusión en las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero de la localidad zamorana de Carbajales de Alba. En efecto, según afirmaba el reclamante, en la Red de control del estado químico de las aguas subterráneas implantada por la Confederación Hidrográfica del Duero, se constató que, en el sondeo instalado en el río Aliste a su paso por esa localidad, se superó el límite de 50 mg/l fijado en el artículo 3.2 del Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la protección contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.





Esta situación se acreditó en el informe elaborado el día 26 de febrero de 2020 por el Ayuntamiento de Carbajales de Alba, en el que se resaltaban los resultados anormalmente altos del piezómetro instalado en esa localidad, lo que conllevaría la declaración de zona vulnerable de esa localidad. En consecuencia, la Asociación Ecologistas en Acción-Castilla y León presentó alegaciones ante el Consejo Regional de Medio Ambiente para que se incluyera esa localidad dentro de las zonas vulnerables de contaminación.

En la documentación remitida, la Confederación Hidrográfica del Duero nos informa, en primer lugar, que *“la Red de control del estado químico de las aguas subterráneas que gestiona este Organismo, a través del Área de Calidad de las Aguas de la Comisaría de Aguas, tiene por objeto, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Directiva Marco del Agua y su normativa de transposición, proporcionar una apreciación fiable del estado cualitativo de todas las masas de agua o grupos de masas de agua subterráneas de la parte española de la demarcación hidrográfica del Duero. Por lo tanto, está diseñada y construida para satisfacer unos objetivos a escala regional; en ningún caso local”*.

Dicha red, prosigue dicho informe, *“está compuesta por puntos de control de tipología variable (sondeos, manantiales, pozos, piezómetros) en los que se toman muestras de agua. Los piezómetros son sondeos de pequeño diámetro ejecutados para la observación de las aguas subterráneas. Los manantiales y sondeos suelen corresponder a abastecimientos municipales que este Organismo ha incorporado a su red de control y en los que exclusivamente se toman muestras de agua con carácter previo al sistema de potabilización (puesto que este Organismo no es competente en la vigilancia de la calidad del agua de consumo humano)”*.

En relación con el municipio de Carbajales de Alba, se informa que dicho término *“se localiza sobre la masa de agua subterránea DU-400033 Aliste. En dicha localidad existe un punto de control que corresponde con el abastecimiento municipal...”*, habiéndose constatado que, en todos los años –salvo en 2016 que no se tomaron las muestras- se había superado de 50 mg/l. Según nos informa la Confederación, *“con carácter periódico, se remiten todos los resultados analíticos obtenidos para las muestras de aguas subterráneas de las campañas realizadas por parte de este Organismo de cuenca a las Consejerías de Agricultura y Ganadería; Fomento y Medio Ambiente; y Sanidad de la Junta de Castilla y León”*. No obstante lo cual, se considera que, conforme a la normativa vigente, la declaración de dicha zona como vulnerable correspondería a la Administración autonómica.

En cambio, en su informe, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente nos comunica que *“no consta comunicación alguna sobre esta cuestión de la Consejería de Sanidad, ni de la Confederación Hidrográfica del Duero”*, si bien se admite que tiene





conocimiento del resultado del piezómetro y de la petición formulada por la Asociación Ecologistas en Acción al incorporar dichas alegaciones al debate que se dio en el Pleno del Consejo Regional de Medio Ambiente de 6 de junio de 2019, sobre el Proyecto de Decreto por el que se designan las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero.

De todas formas, se advierte por el órgano autonómico que, conforme al informe elaborado por el técnico de la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental, *“no existe ninguna razón como para considerar que la presión de la agricultura y la ganadería esté contaminando el piezómetro de Carbajales de Alba. Por la localización de este piezómetro, puede verse directamente contaminado por actividades de todo tipo, por encontrarse muy cerca de la población”*. Así, se pone de manifiesto en dicho informe que la comarca de Aliste tiene un balance de nitratos bastante razonable, ya que *“dispone de 9 puntos de muestreo, de los cuales uno supera los 25 ppm pero sin superar los 50 y uno, el de Carbajales de Alba supera los 50. La comarca tiene una carga ganadera media-baja que no tiene incidencia sobre el entorno”*, ya que *“NO hay presiones de agricultura de regadío”*.

Sin embargo, la Confederación Hidrográfica nos ha indicado en su informe que *“el Borrador de la Orden Ministerial del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico por la que se determinan las aguas continentales afectadas por la contaminación, o en riesgo de estarlo, por aportación de nitratos de origen agrario en las cuencas hidrográficas intercomunitarias, publicada en su página Web (https://www.miteco.gob.es/es/agua/participacion-publica/pp-orden-aguas-contaminadas-nitratos-aguas-afectadas-2019-borrador_tcm30-498564.pdf) incluye, en su Anexo 2, el punto de control de las aguas subterráneas CA0233006 Carbajales de Alba, como estación afectada por la contaminación por nitratos de origen agrario”*.

Finalmente, en el nuevo Decreto que aprobó la Administración autonómica no se incluyó al municipio de Carbajales de Alba *“dentro de las nuevas zonas vulnerables a la contaminación con nitratos de origen agrario designadas, dado que dicha inclusión debe tener inexcusablemente una razón que vincule inequívocamente esa contaminación con fuentes de origen agrícola y/o ganadero y los datos analizados no permiten establecer tal vinculación”*.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho de que la problemática de la contaminación por nitratos de origen agrícola surge como consecuencia de la Directiva 91/676/CEE, de 12 de diciembre, relativa a la protección de las aguas contra la





contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura, que impone a los Estados miembros la obligación de identificar las aguas que se hallen afectadas por la contaminación por nitratos de esta procedencia, cuyas concentraciones deberán ser vigiladas en una serie de estaciones de muestreo. Al efecto, el Estado Español traspuso dicha Directiva a través del Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la protección contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, y estableció un plazo de seis meses para que las Comunidades Autónomas designen como zonas vulnerables en sus respectivos ámbitos, *“aquellas superficies territoriales cuya escorrentía o filtración afecte o pueda afectar a la contaminación por nitratos de las aguas contempladas en el artículo anterior”*. El artículo 3.2 de la norma determinaba en una primera redacción que el criterio para calificar dichas aguas (superficiales, subterráneas, embalses y lagos naturales, entre otros) como vulnerables era superar los 50 mg/l.

El artículo cuarto de esta norma reglamentaria establece que cada comunidad autónoma debe designar como zona vulnerable *“aquellas superficies territoriales cuya escorrentía o filtración afecte o pueda afectar a la contaminación por nitratos de las aguas contempladas en el artículo anterior”*, y el artículo sexto prevé también que los órganos competentes de las Comunidades Autónomas establezcan unos programas de actuación en las zonas designadas como vulnerables *“con objeto de prevenir y reducir la contaminación causada por los nitratos de origen agrario”*. En el caso de Castilla y León, la primera designación de zonas vulnerables fue realizada en el año 1998 (Decreto 109/1998, de 11 de junio), siendo derogado por el Decreto 40/2009, de 25 de junio, que amplió el número de zonas vulnerables existentes en Castilla y León.

El problema objeto de la presente queja surgió durante la tramitación de la renovación de dichas zonas vulnerables conforme a las exigencias establecidas en el artículo 4.2 del citado Real Decreto 261/1996, que indica que las zonas designadas como vulnerables deberán ser examinadas y en su caso, modificadas o ampliadas por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en un plazo adecuado, y como mínimo, cada cuatro años. En este caso, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, como órgano autonómico competente, inició los trámites para proceder a dicha renovación que concluyó con la aprobación del Decreto 5/2020, de 25 de junio, que designó las nuevas zonas vulnerables, ampliando muy considerablemente tanto su número –pasaron de 10 a 24 zonas-, como su extensión –se han incluido 387 municipios de todas las provincias de Castilla y León-, y aplicando un Código de Buenas Prácticas Agrarias que debería ser utilizado por todos los agricultores de los municipios afectados.

La aprobación de dicha norma requirió la intervención del Pleno del Consejo Regional de Medio Ambiente, como órgano asesor creado por el Decreto 1/2017, de 12 de enero, para estas cuestiones, conforme a la definición establecida en el artículo segundo de dicha norma: *“El Consejo Regional de Medio Ambiente es el órgano*





colegiado de carácter consultivo de la Comunidad de Castilla y León en materia de medio ambiente, que tiene como fin servir de lugar de encuentro y participación de los sectores implicados en la elaboración, consulta y seguimiento de las políticas ambientales orientadas a promover la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible”. Entre las funciones previstas en dicha norma, se encuentra la de “informar los planes, los programas y las estrategias que elabore la Consejería competente en materia de medio ambiente y que estén relacionados con la política ambiental en los supuestos establecidos normativamente, así como en los casos en los que sean sometidos a su consideración (artículo 5.2 b) del Decreto 1/2017)”.

Según consta en el certificado remitido por la Secretaria de ese órgano colegiado en relación con el contenido del debate celebrado el día 6 de junio de 2019 sobre el proyecto de dichas zonas vulnerables, se comprueba que existió un voto particular contrario por parte del representante de la Asociación de Ecologistas en Acción, al considerar que se debía volver al primer borrador presentado por ese órgano autonómico en el año 2017 en el que había más municipios incluidos, y se debería extender algunas prácticas agrícolas que pudieran generar menos contaminación por nitratos. Así, en el informe que aportaron el 4 de junio, consta, entre otras peticiones, que, entre los municipios que deberían incorporarse, se encuentran los de *“Gordaliza del Pino y Soto de la Vega (León), Carbajales del Alba (Zamora), o Matilla de los Caños y Ciudad Rodrigo (Salamanca), entre otros, que presentan elevadas concentraciones por nitratos de origen agroganadero, que han llegado a inutilizar las fuentes tradicionales de abastecimiento de agua potable (el subrayado es nuestro)”.*

Sin embargo, la Administración autonómica consideró que no era necesaria la inclusión de dichos municipios, ya que el Presidente de ese Consejo entiende que los municipios designados constituyen *“una relación equilibrada y razonable y que busca no sólo los cálculos teóricos, sino ir a la realidad o aproximarse a la realidad”.* Así, en la exposición inicial del Jefe del Servicio de Prevención Ambiental y del Cambio Climático, se ponía de manifiesto que la propuesta de zonas designadas suponía incluir *“387 municipios con 14.414 km², una carga ganadera de diferentes especies ganaderas de 333.714 UGM, una producción de nitrógeno de 25 toneladas de nitrógeno orgánico, y una superficie agraria total de algo más de un millón de hectáreas”.* Para elaborar ese listado, se indicaba en dicha exposición que *“se ha tenido en cuenta la permeabilidad de las zonas, las presiones que puede haber de la agricultura, así como otras presiones que pudiera haber además de la agricultura, y en este sentido como cuestión importante plantea que se ha tenido conocimiento de una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea respecto a Alemania, en el que se afirma que si hay un punto contaminado tiene que haber una zona vulnerable con independencia de que la contaminación achacable a la actividad agropecuaria pudiera ser mínima (el subrayado es nuestro)”.*





En efecto, la Sentencia de 21 de junio de 2018 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Asunto C-543/16, Comisión Europea contra República Federal de Alemania, en la que se declaró el incumplimiento de la Directiva 91/676/CEE, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura, en su versión modificada por el Reglamento 1137/2008) estimó que el gobierno alemán no había adoptado las medidas adicionales o acciones reforzadas tras constatar que la protección de las aguas contra este tipo de contaminación no era suficiente. De lo expuesto en dicha resolución judicial, se deduce que los Estados miembros deben adoptar esas medidas adicionales o acciones reforzadas tan pronto como se constate que son necesarias.

En esta misma línea, se pronuncia la Sentencia de ese mismo Tribunal de 3 de octubre de 2019 (Asunto C-197/18, decisión prejudicial planteada por el Tribunal Administrativo de Viena), al considerar que dicha Directiva debe interpretarse *“en el sentido de que, a condición de que el vertido de compuestos nitrogenados de origen agrario contribuya significativamente a la contaminación de las aguas subterráneas de que se trate, unas personas físicas y jurídicas tales como los demandantes en el litigio principal deben disponer de la facultad de exigir a las autoridades nacionales competentes que modifiquen un programa de acción existente o que adopten las medidas adicionales o acciones reforzadas contempladas en el artículo 5, apartado 5, de esa Directiva por tanto tiempo como el contenido en nitratos en las aguas subterráneas sobrepase los 50 mg/l o exista el riesgo de que en ausencia de tales medidas los sobrepase, en uno o en varios puntos de medición, en el sentido del artículo 5, apartado 6, de dicha Directiva”*. Esta interpretación refuerza la legitimación a los interesados para que puedan acudir ante los órganos jurisdiccionales de un país, demandando una intervención administrativa más decidida que permita disminuir la contaminación que pueden sufrir las aguas.

Sobre esta cuestión, debemos resaltar que esta visión ya se encontraba en la nueva redacción del artículo 3.2 del Real Decreto 261/1996 dada por la disposición final cuarta del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, y que supuso la modificación del criterio de calificación de esas zonas vulnerables, ya que no era necesario que se superase la concentración de nitratos superior a 50 mg/l., sino que bastaba con la posibilidad de rebasarla si no se actuaba conforme a lo previsto en el artículo 6 de esa norma.

Por lo tanto, siguiendo lo ya expuesto por el Jefe del Servicio de Prevención Ambiental y del Cambio Climático en el citado Pleno del Consejo Regional de Medio Ambiente, podrían existir argumentos para incluir al municipio zamorano de Carbajales de Alba en las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de las aguas, ya que, de los datos recogidos en el piezómetro instalado a 85 metros de profundidad en dicha





localidad por la Red de Calidad de la Confederación Hidrográfica del Duero, se acredita la superación de dicho límite de 50 mg/l en casi todos los años a partir del año 2008: 2008 (77,35), 2009 (57,25), 2010 (23,40), 2011 (82,00), 2012 (59,70), 2013 (56,95), 2014 (70,70), 2015 (66,95), 2016 (Sin datos), 2017 (56,00) y 2018 (67,70).

Es cierto que, en el informe técnico remitido por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, se afirma que es el único municipio de la comarca de Aliste que tiene esa contaminación y que estima que su origen puede no ser agrario, conforme a los datos de presión agrícola y ganadera remitidos por dicho órgano, sin aportar tampoco ningún estudio que determine la causa de dicha contaminación que sufren las aguas subterráneas y que ha conllevado que el Ayuntamiento hubiera acordado la clausura temporal del pozo de abastecimiento más cercano. Sin embargo, como ha avalado la Jurisprudencia reciente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, no es tan relevante que el origen de dicha contaminación sea agrario, como la acreditación de un exceso de nitratos y nitritos en las aguas de una localidad, lo cual podría haber servido de argumento para que se incluyera, como localidad vulnerable, a la localidad de Carbajales de Alba en el Decreto 5/2020, de 25 de junio.

Sobre esta cuestión, esta Procuraduría considera que es muy relevante tener en cuenta que, con fecha 3 de julio de 2015, la Comisión Europea puso en marcha una investigación al Reino de España (EU Pilot 7849/15/ENVI) para supervisar la designación de zonas vulnerables a los nitratos y las medidas previstas en los correspondientes Programas de Acción, dispuestas en la Directiva 91/676/CEE, de 12 de diciembre de 1991. Dicha labor finalizó con la emisión por parte de la Comisión Europea del Dictamen Motivado nº 2018/2250 C (2020) 3783 final, mediante el cual, si bien se tomó nota de los esfuerzos realizados para cumplir las obligaciones dimanadas de dicha Directiva, se estimó que, con arreglo al artículo 258, párrafo primero, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Reino de España había incumplido “*las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3, apartado 4, y artículo 5, apartados 4 (leído en relación con los anexos II y III), 5 y 6, de la Directiva 91/676/CEE del Consejo*”, por lo que algunas Comunidades Autónomas debían adoptar en el plazo de tres meses una serie de medidas para subsanar las deficiencias detectadas.

Sobre la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se advierte en el punto 42.3 de su Dictamen, que “*visto el deterioro de la calidad del agua, las autoridades deben adoptar un nuevo PA (Programa de Actuación) con medidas adicionales o reforzadas que se basen, como ya señaló el Tribunal, en los mejores y más recientes datos científicos y técnicos, así como en las condiciones físicas, geológicas y climáticas de cada región*”. Así, se indicaba expresamente en el punto 44 del Dictamen que “*las medidas previstas en dichos Programas no son suficientes para alcanzar los objetivos de la Directiva..., en lo que se refiere a la contaminación por nitratos, con relación a todas las Comunidades que muestren tendencias al alza en la contaminación de los puntos de control dentro de*





las ZVN (Zonas vulnerables a los Nitratos), especialmente Aragón, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Murcia y Navarra”.

De igual forma, en relación con las Zonas Vulnerables a la contaminación, se recoge en el Anexo II del Dictamen motivado de la Comisión Europea que no se han incluido por parte de la Comunidad de Castilla y León una serie de estaciones contaminadas, tanto de aguas subterráneas (CA0207009, CA0230006, CA0233006, CA0255019), como de aguas superficiales (4300799, 4300412, 4300026, 4300083, 4300113, 4300141, 4300165, 4300169, 4300177, 4300178, 4300665, 4300518, 4300164, 4300073, 4300191, 4300173), al considerar las autoridades competentes que no se ha acreditado que el origen de la contaminación sea agrario. Sin embargo, la Comisión Europea considera que *“las autoridades autonómicas no han demostrado la ausencia de una presión significativa procedente de la agricultura”*, por lo que *“deben designarse las ZVN que proceda en estas masas de agua eutróficas (el subrayado es nuestro)”*, entre los que se encuentra el municipio de Carbajales de Alba al coincidir con la estación nº CA0233006 citada en dicho Dictamen motivado.

Por lo tanto, las autoridades de la Unión Europea han impuesto una obligación que deben seguir los órganos competentes de la Administración autonómica, ya que, como se recuerda en dicho dictamen, la Sentencia del Tribunal de Justicia de 27 de junio de 2002 (Asunto C-258/00 Comisión/Francia), estimó que *“una limitación del ámbito de aplicación de la Directiva que excluya de éste determinadas categorías de aguas por la función supuestamente preponderante del fósforo en la contaminación de dichas aguas es incompatible tanto con el sistema como con el objetivo de la Directiva (punto 45)”*. De igual forma, dicha resolución judicial recordaba que, si bien los Estados miembros disponen de un amplio margen de discrecionalidad para la detección de las aguas contaminadas, *“no es menos cierto que, cuando realizan dicha determinación, están obligados a respetar los objetivos perseguidos por la Directiva (el subrayado es nuestro), a saber, la reducción de la contaminación de las aguas por los nitratos de origen agrario (punto 53)”*.

En relación con este dictamen, algunas Comunidades Autónomas ya han modificado su normativa para cumplir su contenido, pudiendo citar, a título de ejemplo, que La Rioja aprobó el Decreto 22/2021, de 10 de marzo, por el que modificó el anterior Decreto 127/2019, de 12 de noviembre, en el sentido de ampliar las zonas vulnerables a la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias, siguiendo los criterios manifestados en el Anexo II de dicho Dictamen motivado.

En nuestra Comunidad Autónoma, se han iniciado los trámites para aprobar un Plan de Actuación de dichas zonas vulnerables a la contaminación por nitratos, ya que, mediante Resolución de 11 de mayo de 2021, de la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental, se ha sometido a información pública tanto el estudio





ambiental estratégico, como la propuesta de Orden (BOCyL 19-05-21), en los que es deseable que se adopten las medidas pertinentes para disminuir la tendencia al alza detectada por la Comisión Europea. Sin embargo, no consta que se haya adoptado ninguna medida para modificar el ámbito de aplicación del Decreto 5/2020, de 25 de junio, con el fin de incluir las Zonas Vulnerables señaladas en el Dictamen motivado de la Comisión, entre las que se encuentra la del municipio zamorano de Carbajales de Alba, por lo que es necesario que el órgano competente de esa Consejería adopte las medidas pertinentes en tal sentido para así subsanar dicha deficiencia. Al mismo tiempo, debería modificarse la propuesta del Plan de Actuación que se está tramitando en la actualidad para incluir también aquellas medidas que deberían adoptarse para reducir la contaminación por nitratos existentes en todas aquellas estaciones contaminadas, incluida la de Carbajales de Alba.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que la Consejería de Fomento y Medio Ambiente adopte las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de uno de los principios rectores que deben regir la actuación de los poderes públicos de Castilla y León, conforme a lo previsto en el artículo 16.15 de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma de nuestro Estatuto de Autonomía: *“La garantía efectiva del derecho de todos los castellanos y leoneses a vivir en un medio ambiente ecológicamente equilibrado y saludable, impulsando la compatibilidad entre la actividad económica y la calidad ambiental con el fin de contribuir a un desarrollo sostenible”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1. Que, al igual que ha hecho la Comunidad autónoma de La Rioja, se inicien los trámites pertinentes por parte del órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente para modificar el Decreto 5/2020, de 25 de junio, por el que se designan las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero, y se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias, en el sentido de incluir las estaciones contaminadas tanto de aguas subterráneas (CA0207009, CA0230006, CA0233006, CA0255019), como de aguas superficiales (4300799, 4300412, 4300026, 4300083, 4300113, 4300141, 4300165, 4300169, 4300177, 4300178, 4300665, 4300518, 4300164, 4300073, 4300191, 4300173) enumeradas en el Anexo II del Dictamen motivado de la Comisión Europea nº 2018/2250 C (2020) 3783 final, entre las cuales se encuentra la ubicada en el municipio zamorano de Carbajales de Alba.

2. Que, al mismo tiempo, se incluya a la localidad de Carbajales de Alba dentro de las zonas con masas de aguas eutróficas en las que es necesario





implementar el futuro Programa de Actuación de las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero designadas de Castilla y León que se apruebe por la Orden de esa Consejería, con el fin de disminuir los niveles de nitratos detectados en el piezómetro instalado por debajo del límite de 50 mg/l fijado como objetivo en el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la protección contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, que traspuso el contenido de la Directiva 91/676/CEE, de 12 de diciembre, siguiendo así lo recogido en la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sentencias de 27 de junio de 2002, de 21 de junio de 2018 y de 3 de octubre de 2019).

Por último, le comunicamos, para su conocimiento y a los efectos oportunos, que se ha agradecido a la Confederación Hidrográfica del Duero su colaboración.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

